



Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 290-2016-MDL/GM

Expediente N° 004313-2015

Lince, 14 JUN 2016

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 004313-2015 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **PARTIDO DEMOCRATICO SOMOS PERÚ**, representado por José Antonio De La Vega Bocanegra contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 777-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 15 de diciembre de 2015, con domicilio procesal sito en Jr. Bartolomé Herrera N° 692- Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta que la apelada les causa indefensión y agravio al estar incurso en causal de nulidad según lo normado en el artículo 35 de la Constitución Política del Perú y el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos, en concordancia con el artículo 186 literales a) y b) de la Ley N° 26859. Asimismo el recurrente sostiene que, al partido político no le infiere conexión alguna con los hechos materia de infracción ya que el representante del partido cumplió con realizar el contrato de arrendamiento respecto del inmueble donde el letrado anuncia la existencia de la casa política del comité distrital del Partido Democrático somos Perú en el distrito de Lince, siendo tal hecho de conocimiento por parte de la municipalidad, ya que inicialmente multo equivocadamente al arrendador don Cesar Augusto Ruiz Donayre. Finalmente el recurrente sostiene que, el registro ante la autoridad policial no es de competencia de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano;

Que, al respecto, de acuerdo a la inspección realizada en la Av. Militar N° 1922-1926 /Lince, según detalla la Notificación de Infracción N° 9635-2015 (Fs. 14), el inspector municipal pudo constatar la utilización de medios de difusión no autorizados para propaganda electoral, otorgándole al administrado un plazo para la presentación del correspondiente DESCARGO - procedimiento mediante el cual el recurrente debe acreditar dentro de los cinco días (05) hábiles siguientes a la emisión de la Notificación de Infracción que no incurrió en la conducta infractora al momento de la intervención municipal. Sin embargo, de acuerdo a la calificación del descargo interpuesto por el recurrente, no desvirtuó lo verificado "in situ" lo que dio mérito a la emisión de la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 777-2015-MDL-GDU/SFCU, por lo que la sanción se encuentra correctamente impuesta;

Que, al respecto conforme establece el artículo 195° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 185° de la Ley Orgánica de Elecciones, es competencia de la municipalidad disponer, regular y controlar la colocación de anuncios publicitarios sobre propaganda política, por lo que la administración ha actuado en observancia de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador;

Que, si bien es cierto la Ley Orgánica de Elecciones regula en su literal e) del artículo 186°, que "Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, puede: (...) Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda permiso escrito, el cual es registrado ante la autoridad policial correspondiente.", el administrado no ha demostrado haber cumplido con lo prescrito en la citada norma, por lo que en este extremo sus argumentos carecen de asidero legal;

Que, de conformidad con lo regulado en el artículo 3° del capítulo I de la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias, la potestad sancionadora municipal se rige por los principios establecidos en el Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General y los referidos al procedimiento administrativo sancionador por lo





elementos constitutivos se adecuen plenamente a los supuestos establecidos como infracciones en las disposiciones administrativas de competencia municipal, lo que ha ocurrido en el presente caso al contemplarse expresamente la infracción que se le imputa al administrado en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL y sus modificatorias. Asimismo se ha actuado en estricto apego del "Principio de Causalidad", ya que la responsabilidad ha recaído en la persona que realizó la conducta omisiva o activa que ha constituido la infracción materia del presente caso, por lo que la sanción ha sido correctamente impuesta;

Que, la oportunidad del administrado de interponer un recurso administrativo (sea de reconsideración y/o apelación) frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, - contradicción en la vía administrativa - a fin que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, constituye el ejercicio de su facultad de contradicción y su derecho de defensa, el cual no ha sido obstaculizado de forma alguna, siendo evidente que ésta administración ha obrado conforme a ley;

Que, cabe recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1., establece en relación al "Principio de legalidad", que la autoridad administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso pues su actuación se enmarco dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias. Asimismo, en relación al "Principio del debido procedimiento", (numeral 1.2 del citado Artículo) éste comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho - tal como ha ocurrido en el presente caso -, siendo una institución que se rige por los principios del Derecho Administrativo, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 386-2016-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal l) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **PARTIDO DEMOCRATICO SOMOS PERÚ**, contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 777-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 15 de diciembre de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

